

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2023 Y SU
ACUMULADA 64/2023
PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ
SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN
SECRETARIA AUXILIAR: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversas disposiciones de la Ley de Ingreso del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023, que establecen cuotas por el servicio de alumbrado público, por el suministro de agua potables y por la búsqueda y reproducción en copias simples de documentos no relacionados con el derecho de acceso, pues estima que vulneran los principio de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, así como seguridad jurídica.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	3
II.	OPORTUNIDAD	Los escritos iniciales son oportunos.	3
III.	LEGITIMACIÓN	Los escritos iniciales fueron presentados por parte legitimada.	4
IV.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO	Se desestiman las causas de improcedencia que se hicieron valer.	6

V.	ESTUDIO DE FONDO	Las normas impugnadas son inconstitucionales porque vulneran los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, así como el de seguridad jurídica.	10
VI.	EFFECTOS	La invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Estado de Tlaxcala y exhortando al Congreso local.	49
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1, incisos h), i) y cc), 28, fracción I, en su porción normativa ‘Por la búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional’, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los ANEXOS 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de enero de dos mil veintitrés, por las razones indicadas en el apartado VI de esta sentencia. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VI de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	54

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2023 Y SU ACUMULADA 64/2023

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIO: ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN

SECRETARIA AUXILIAR: CRISTINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de octubre del dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada 64/2023, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad 63/2023.** La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 1, incisos h), i) y cc), y 52, tabla C, concepto “*monto de la contribución*”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa mencionada el tres de enero del año en cita.
2. **Escrito inicial de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2023.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 28, fracción I, en la porción normativa “*Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo municipal 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA por cada foja*

adicional”, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, publicada el tres de enero de la misma anualidad en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

3. **Radicación, turno del asunto y acumulación de asuntos.** Mediante sendos proveídos de diez de febrero del dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar las demandas en las acciones de inconstitucionalidad 63/2023 y 64/2023, respectivamente; y por razón de turno por acumulación, designó al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruyera el procedimiento, toda vez que existe identidad respecto del decreto impugnado en ambos asuntos.
4. **Admisión.** Mediante proveído de trece de marzo del dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad 63/2023 y su acumulada 64/2023 y, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para que rindieran sus respectivos informes, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos legales conducentes, no así a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal porque el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en el primero de los expedientes citados.
5. **Informes.** En acuerdo del doce de junio del dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y por ofrecidas las documentales ahí relacionadas, con lo que corrió traslado a los promoventes, así como a la Fiscalía General de la República, para que formularan alegatos dentro del plazo otorgado para tal efecto.
6. **Alegatos y cierre de instrucción.** En proveído de ocho de agosto del dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos de las partes y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I.COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero del dos mil veintitrés, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de diversas disposiciones de la ley de ingresos de un municipio del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

II.OPORTUNIDAD

8. La presentación de las acciones de inconstitucionalidad fue oportuna, ya que fueron promovidas dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el decreto

que contiene la norma de ingresos controvertida fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Tlaxcala el martes tres de enero del dos mil veintitrés; de modo que dicho lapso transcurrió del miércoles cuatro de ese mes al jueves dos de febrero de ese año, mientras que las demandas fueron presentadas el uno y dos de febrero del dos mil veintitrés, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte.

III. LEGITIMACIÓN

9. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legitimada, ya que una de las acciones de inconstitucionalidad es presentada por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, en términos del precepto 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia².
10. Cabe precisar que María Estela Ríos González, quien signó la demanda, acreditó ejercer el cargo de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal con la copia certificada de su nombramiento y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Federal³ y 43, fracción X⁴, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo que cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.
11. Por su parte, la otra de las acciones de inconstitucionalidad es intentada por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; (...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

³ “Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.”

⁴ Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta

fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)”

12. Además, María del Rosario Piedra Ibarra, quien signó el escrito inicial, acreditó tener el carácter de Presidenta de la citada comisión con la copia certificada que exhibió de tal designación expedida por el Senado de la República, cuya vigencia comprende del dieciséis de noviembre del dos mil diecinueve al quince de noviembre del dos mil veinticuatro.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

13. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que son analizadas las que formularon las partes, así como aquellas que, en su caso, este Alto Tribunal advierta de oficio.
14. De la lectura de los informes, se advierte que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala hacen valer que la Comisión Nacional de Derechos Humanos carece de legitimación para impugnar normas de carácter tributario, pues sólo está legitimada para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones, pero no las relacionadas con una violación de otra índole, como es la materia tributaria.
15. Se **desestima** dicha causa de improcedencia.
16. Para sustentar lo anterior se estima necesario tener presente que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 15/2021⁵ y 97/2021⁶, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin establecer otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue violación a un derecho humano, como en el caso acontece.
17. Esta aseveración se fortalece con el criterio P./J. 31/2011 intitulado ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)”***.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 15/2021. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Sesión de 18 de noviembre del 2021. La consideración relacionada con la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover tal asunto, en la que hizo valer violaciones a los principios de justicia tributaria, fue resuelta por mayoría de 8 votos, contra el voto del Ministro Javier Laynez Potisek.

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 97/2021. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Sesión de 18 de noviembre del 2021. La consideración relacionada con la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover tal asunto, en la que hizo valer violaciones a los principios de justicia tributaria, fue resuelta por mayoría de 8 votos, contra el voto del Ministro Javier Laynez Potisek.

⁷ Texto: “Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir

18. Por otra parte, el Congreso del Estado de Tlaxcala plantea la causa de improcedencia referente a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad por violación al derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6 constitucional, al considerar que el ente legitimado es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal.
19. Se estima que tal causa de improcedencia debe **desestimarse**.
20. En efecto, pues si bien el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6° constitucional es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el que tiene facultad para cuestionar la constitucionalidad de normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos, lo cierto es que, como se advirtió, si en éstas se encuentran involucrados derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, nada impide a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitar la tutela de esos derechos a través de la acción de inconstitucionalidad.
21. Finalmente, el Poder Ejecutivo local señala que sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de la norma impugnada es constitucional porque no se transgredió el Pacto Federal ni alguna disposición de la Carta Magna.
22. Si bien tal argumento no es propiamente una causa de improcedencia debe desestimarse, pues lo cierto es que el Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de la norma impugnada para otorgarle plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.
23. Corrobora lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES⁸”***, en la que la Suprema Corte concluyó que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, **todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía**, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos”. Tesis P./J. 31/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro digital 161410.

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 38/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

24. Precisado lo anterior, sin que alguna de las partes haya hecho valer otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso a los analizados ni advertirse de oficio alguna por este Alto Tribunal, lo que procede es realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

25. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, el estudio se dividirá en **tres apartados: a)** Cobro por la prestación del servicio público de alumbrado público; **b)** cobro por servicios de suministro de agua potable y **c)** cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

A. Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público

26. De la lectura de las demandas se advierte que la pretensión del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es evidenciar que los artículos 1, incisos h), i) y cc), y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**
27. Exponen que la disposición legal combatida no resulta respetuosa de tales principios aun cuando el legislador haya establecido, como parte de las variables de la determinación de la cuota, los costos totales previstos para otorgar el servicio, pues lo cierto es que para el cálculo individualizado se toma en cuenta la ubicación del predio en relación con la luminaria, esto es, el grado de “beneficio” metros luz que fue definido por el Congreso local en cincuenta y cuatro niveles.
28. Aducen que el diseño normativo en la ley impugnada se aleja del parámetro de regularidad constitucional, pues es criterio de la Suprema Corte que para la cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el tipo de servicio público que se trate y el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, por ende, no puede considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier elemento distinto al costo.
29. A efecto de resolver los argumentos propuestos, se estima oportuno traer a colación el contenido del precepto 115, fracciones III, inciso b, y IV, inciso c, de la Constitución Federal:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

b) Alumbrado público.

(...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(...).

30. Del precepto transcrito se advierte que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público, del que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo a través de la figura denominada “derechos” para el financiamiento del servicio público.
31. Conforme al principio de reserva de ley, dichos derechos sólo pueden regularse a través de leyes, que en este caso serían locales, esto es, sólo pueden tener como fuente normativa la ley.
32. Así, corresponde a las legislaturas de los estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).
33. Ahora bien, a efecto de determinar la naturaleza de la contribución que prevén los artículos impugnados, esto es, si se trata de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Tlaxcala, se estima oportuno realizar las siguientes precisiones.
34. El precepto 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Dicho precepto, en la parte conducente, prevé:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

35. La Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución: **a)** Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; **b)** Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios; **c)** Sólo pueden crearse mediante ley; **d)** Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica y **e)** Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.
36. De acuerdo con estas características, puede deducirse que la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

37. Precisado el concepto constitucional de contribución, se estima oportuno destacar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.
38. Los elementos esenciales de la contribución reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.
39. En relación con lo expresado, es necesario indicar que, aun cuando el artículo 5⁹ del Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término ‘objeto’ se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible, y, en específico, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.
40. Aun cuando tales componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de forma distinta según el tipo de contribución que se estudie, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.
41. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esa libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.
42. Ahora bien, la ley de ingresos impugnada es de un municipio del Estado de Tlaxcala, por lo que se estima oportuno traer a colación los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Financiero para dicha entidad federativa y sus municipios, que prevén la clasificación de las contribuciones para la entidad federativa, distinguiendo tres especies del género contribución: los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales, como se advierte:

Artículo 9. Las contribuciones establecidas en este código se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Artículo 10. Los impuestos, son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en este Código.

⁹ **Artículo 5°.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 11. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.

Artículo 12. Son contribuciones especiales, las prestaciones y contraprestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de:

I. Quienes independientemente de la utilidad general o colectiva, obtengan beneficios económicos diferenciales o particulares derivados de la planificación o la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos, y

II. Quienes dañen o deterioren bienes de dominio público y privado del Estado o los municipios, que se determinarán de acuerdo a la cuantificación de los daños causados y con independencia de las demás responsabilidades en que se incurra.

43. Derivado de lo anterior, a diferencia de los impuestos, que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.
44. En otras palabras, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.
45. Derivado de los razonamientos expuestos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia, pues de lo contrario no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, por ende, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.
46. Así, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.
47. Ahora bien, la exigencia de correlación entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

48. Por otra parte, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.
49. En este orden de ideas, la relevancia de los elementos de la contribución, en particular, la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto, pues de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.
50. Preciado lo anterior, se estima necesario citar las disposiciones legales impugnadas:

Artículo 1. En concordancia con el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la información Presupuestal, Contable y Financiera, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con la norma para armonizar la presentación de la información adicional a esta Ley, de acuerdo a los siguientes conceptos:

(...)

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia legal vigente.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

(...)

h) CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

i) CML. PÚBLICOS: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, boulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

(...)

MDSIAP: Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

(...).

Artículo 52. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A la relación de estos, en la Tabla B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U¹⁰) y por último en la Tabla C la conversión a UMAS.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público y siendo que para este ejercicio fiscal 2023, asciende a la cantidad de \$31, 470,000.00 (Treinta y un millones cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N), como se desglosa en la tabla “A”. Se considera un total de 46,000 (Cuarenta y seis mil) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes y que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.

¹⁰ Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 1. En concordancia con el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de conformidad con los dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la información Presupuestal, Contable y Financiera, para el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con la norma para armonizar la presentación de la información adicional a esta Ley, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, con base a los ordenamientos y disposiciones en la materia legal vigente.

Cuando en esta Ley se haga referencia a: (...)

g) CU: Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación de servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía. (...).

MUNICIPIO DE TLAXCALA TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	5	6
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		14,000.00			
A). -GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$2,500,000.00				\$30,000,000.00
B). -GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$27,500.00				\$330,000.00
B-1). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	4900				
B-2). -PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	9100				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	46000				
D). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$875,000.00				
E). -FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$1,625,000.00				

F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$95,000.00				\$1,140,000.00
G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$-				
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$-				
I). -TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$-				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$-				\$-
K). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$4,650.00	4900	\$22,785,000.00		

L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$3,750.00	9100	\$34,125,000.00		
M). -MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$56,910,000.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N). -MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIO ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					\$31,470,000.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP = SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B. DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FÓRMULA CML.PÚBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL: RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. (REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$77.50	\$62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). - GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$178.57	\$178.57		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). -GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$1.96	\$1.96		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO, AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$2.07	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$258.04	\$243.04		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$2.07	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	\$5.16	\$4.86		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
	CML. PÚBLICOS	0.0536			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
	CML. COMÚN		0.0505		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
	CU			0.0215	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

Tarifa: Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 46,000 usuarios registrados, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU}.$$

Monto de la contribución: Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece un solo bloque único general de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz (MDSIAP 1 A MDSIAP 54).

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento, en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general, están referenciados el nivel de categoría que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMAS, las tarifas son mensuales.

En el bloque general único se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA, para todos los sujetos pasivos.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.044	886	91.610	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.045	0.225	886	91.610	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.226	0.451	886	91.610	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.452	0.704	886	91.610	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	0.705	1.067	886	91.610	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.068	1.165	886	92.299	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.166	1.723	886	91.610	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	1.724	1.839	886	92.299	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	1.840	2.310	886	92.299	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	2.311	2.948	886	91.610	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	2.949	3.015	886	92.299	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	3.016	3.868	886	92.299	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	3.869	3.906	886	91.610	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	3.907	4.576	886	91.610	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	4.577	4.793	886	91.610	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	4.794	5.226	886	92.299	0.566

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	5.227	6.413	886	91.610	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	6.414	7.465	886	92.299	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	7.466	12.212	886	92.299	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	12.213	13.799	886	91.610	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	13.800	18.929	886	92.299	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	18.930	19.422	886	91.610	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	19.423	22.310	886	92.299	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	22.311	70.497	886	92.299	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	70.498	85.973	886	92.299	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	85.974	99.910	886	92.299	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	99.911	115.616	886	92.299	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	115.617	128.892	886	92.299	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	128.893	131.325	886	92.299	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	131.326	153.312	886	92.299	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	153.313	177.400	886	92.299	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	177.401	197.079	886	92.299	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	197.080	202.530	886	92.299	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	202.531	239.182	886	92.299	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	246.546	289.201	886	92.299	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	298.177	291.539	886	92.299	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	304.985	304.503	886	92.299	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	325.050	334.528	886	92.299	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	364.670	376.683	886	92.299	39.253

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	415.937	383.866	886	92.299	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	431.530	390.124	886	92.299	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	451.425	448.633	886	92.299	46.747
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	509.933	457.434	886	92.299	47.664
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	518.734	493.543	886	92.299	51.425
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	525.278	716.000	886	92.299	74.594
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	750.863	716.000	886	92.299	74.594
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	756.653	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	886.000	886.000	886	92.299	92.299
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	886.000	886.000	886	92.299	92.299

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- c) De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- d) De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión: las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo 4 de la presente Ley.

Estímulos Fiscales: Con el propósito de apoyar la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan porcentajes de descuento para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2023 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales, mismos que se encuentran en el anexo 5 de la presente Ley.

51. Del texto de los artículos materia de análisis se advierte que los elementos de los derechos por recuperación del gasto que genera el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público (DAP), son los siguientes:

- **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público, consistente en la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas nocturnas de forma continua y los 365 días del año.
- **Base.** Los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, como son: el pago mensual por el suministro eléctrico que se realiza a la empresa suministradora de energía, el mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura, el pago al personal que se encarga del mantenimiento y los gastos para el control interno de la administración del servicio.

- **Sujetos.** La colectividad que habita en el Municipio (sujetos pasivos), que comprende a aquellos propietarios de predios que sean usuarios registrados en la empresa suministradora de energía, así como de predios rústicos que se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente que no tengan contrato con la empresa suministradora de energía.
- **Tasa o tarifa.** Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y se obtendrá aplicando la fórmula MDSIAP al beneficio que cada sujeto pasivo tenga en metros luz, dependiendo de tres variables: CU, CML Públicos y CML Comunes, las que a su vez se dividen en un bloque general que sirve para hacer el respectivo cálculo.

Así, la forma en que los contribuyentes harán el cálculo del monto a pagar **dependerá de los metros luz que reciba el frente de su predio**, aplicándole la fórmula de las tres variables (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU) que se encuentran en la Tabla C y en automático calcularan su monto mensual, bimestral o anual **conforme a la clasificación del bloque general**.

Esto es, la fórmula que se aplicará a cada sujeto pasivo será la siguiente:

$$\text{❖} \quad \text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU}.$$

- **Época.** Será de forma mensual, y/o bimestral si se realiza por medio de la empresa Suministradora de energía; mensual cuando se efectúa a través del Sistema Operador del Agua Potable; mensual bimestral y/o anual si se hace por la Tesorería por convenio; o anual cuando se cuándo se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

52. Además, se esquematizan tres tablas:

- **Tabla A:** refleja el presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.
- **Tabla B:** refleja los cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula MDSIAP, cómo se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.
- **Tabla C:** se hace la conversión de pesos a UMA de los tres factores (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU), que se encuentran en seis bloques según el beneficio dado en metros luz.

53. La **tabla del bloque general**, en su **columna A**, se refieren al nivel de beneficio que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54; en su **columna C** a la cantidad de metros luz de beneficio cobrados; y, en su **columna F**, se expresa el monto de contribución dado en UMA.

54. En los casos en los que el contribuyente considere que el monto de su contribución debe ser más bajo porque es menor su beneficio dado en metros luz, podrá presentar su solicitud al Ayuntamiento para pedir su revisión y que sea corregido.

55. Por último, el Municipio puede acordar con la suministradora de energía eléctrica que los excedentes por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio para que los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.
56. De lo expuesto se advierte que los preceptos impugnados toman en cuenta el gasto que realiza cada Municipio para prestar el servicio de energía electrónica, el cual se calcula a través de tres factores **CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.**
57. No obstante ello, **para el cálculo de la tasa se toman en cuenta elementos ajenos a dicho gasto, como es el beneficio que recibe en metros luz cada predio.**
58. Al respecto, este Tribunal Pleno advierte que, si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio, lo cierto es que el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público aplicando el beneficio en metros luz que reciba cada predio, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.
59. En efecto, pues al preverse el cobro por ese derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio en relación a la cantidad de metros luz que perciba cada predio, se soslaya que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes en los municipios correspondientes, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el referente utilizado no es armónico respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio.
60. Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta un referente que no atiende al costo que representa el servicio, sino que se grava de manera infrainclusiva únicamente a los que tienen predios por la cantidad de metros luz que reciben lo cual genera una distorsión entre el hecho imponible y la tarifa, lo que resulta arbitrario atendiendo a la naturaleza de los derechos y, además, afecta a los contribuyentes.
61. Así, es cierto que del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también se benefician los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados. Situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión constituye una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no representarse al total de la comunidad que se beneficia.
62. Además, respecto de los metros luz se establece un referente que no atiende a un servicio que beneficie de manera individualizada, concreta y determinada a los sujetos pasivos, que justifique el pago del tributo, ya que el alumbrado público beneficia a toda la población.
63. Así, resulta inconcuso que, por un lado, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos”, mientras que, por otro, se

otorga un trato desigual a los gobernados al preverse diversos montos por la prestación de un servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

64. De esta forma, el hecho de que la legislatura local hubiere establecido que el monto total del derecho por el servicio de alumbrado público se obtiene a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el supuesto beneficio atendiendo a los metros luz, implica un referente carente de razonabilidad, que se vincula, más bien con elementos ajenos al costo que le representa al Estado respecto de un servicio del que se beneficia toda la comunidad.
65. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación, con base por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.
66. Idénticas consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 168/2022, 32/2023 y 46/2023, en las que declaró la invalidez respecto de normas generales que establecen similitud de contenido con las disposiciones aquí impugnadas.
67. Así, resulta claro que la prestación del servicio de alumbrado público no es susceptible de individualización en atención a un supuesto beneficio de metros luz, pues se trata de un parámetro desvinculado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio del que se beneficia toda la comunidad, por lo que al gravarse los derechos de tal manera, se denota su irracionalidad y violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.
68. Con base en las razones expuestas, se determina que los artículos impugnados 1, incisos h), i) y cc), y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

B. Cobro por servicios de suministro de agua potable

69. La accionante aduce que el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tlaxcala**, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de reserva de ley y legalidad tributaria.
70. Lo anterior porque el Congreso del Estado delegó indebidamente al municipio la atribución de determinar los elementos esenciales del derecho correspondiente en una autoridad administrativa, sin indicar expresamente un parámetro para la determinación de la tarifa a pagar, generando incertidumbre sobre el costo real que deberán cubrir por los servicios prestados por la comisión del agua.

71. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos sintetizados son esencialmente **fundados**.
72. Para sustentar tal determinación es oportuno precisar que, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 185/2021¹¹, 1/2022¹², 5/2022¹³ y 168/2022¹⁴, entre otros precedentes, esta Suprema Corte ha explicado que el principio de legalidad tributaria previsto por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal antes transcrito, la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago)¹⁵ estén consignados en la ley de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.
73. Corroborando lo anterior las jurisprudencias intituladas ***“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”***¹⁶ y la de rubro ***“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”***¹⁷.

¹¹ Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 185/2021, Ponente Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, sesión 11 de octubre del 2022. Por unanimidad de 9 votos declaratoria de invalidez. Los Ministros Laynez Potisek y Aguilar Morales anunciaron voto concurrente, respecto del considerando relativo al cobro por el servicio de suministro de agua potable de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2022.

¹² Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2022. Ponente Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Sesión 13 de octubre del 2022. Por unanimidad de 8 votos declaratoria de invalidez. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente respecto a la invalidez de las normas impugnadas relacionadas con el cobro por el servicio de suministro de agua potable de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2022.

¹³ Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2021. Ponente Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Sesión 13 de octubre del 2022. Por unanimidad de 8 votos declaratoria de invalidez. El Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente respecto a la invalidez de las normas impugnadas relacionadas con el cobro por el servicio de suministro de agua potable de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2022.

¹⁴ Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2022. Ponente Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Sesión 13 de octubre del 2022. Por unanimidad de 10 votos declaratoria de invalidez. Invalidez de las normas impugnadas relacionadas con el cobro por el servicio de suministro de agua potable de diversos Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio 2023.

¹⁵ a) Sujeto. Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria; es el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible. La magnitud o valor representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa. Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago. Es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Al respecto, debe decirse que aun cuando la última parte del primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término “objeto” se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, esto es, la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

¹⁶ Cuyo texto señala: “Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

¹⁷ Cuyo texto indica: “El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma,

74. De acuerdo con esos criterios, el respeto al principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:
- a) Evitar que la fijación de la contribución quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
 - b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;
 - c) Evitar el cobro de tributos a título particular y
 - d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.
75. En este orden de ideas, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo, se determinen todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a efecto de que:
- Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y
 - Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.
76. Aunado a lo expresado, es necesario puntualizar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la que fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/2006, de rubro: ***“CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE”***¹⁸.

contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificarseles.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

¹⁸ Tesis cuyo texto es el siguiente: “El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre

77. Del criterio en comento se advierte que la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.
78. De manera que la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución porque, en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.
79. Por ende, es dable mencionar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, esto es, de cuota fija o de cuota variable:
- De cuota fija. Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que, siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que, en este supuesto, el legislador puede prescindir de la base gravable o, incluso, expresarla en términos genéricos.
 - Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.
 - De cuota variable. En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.
80. Precisado lo anterior, se estima oportuno traer a colación el artículo impugnado:

el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución.” P./J. 72/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 918, registro digital 174924.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

Artículo 53. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tlaxcala, serán establecidos conforme a las tarifas que determine su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

81. En el precepto impugnado, el legislador facultó a la autoridad administrativa, como es la Comisión de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio para determinar las tarifas por la prestación del servicio en comento e, incluso, atribuyó al Ayuntamiento la potestad para aprobar en última instancia el monto o cuota que deberá pagarse por tales derechos, atribuciones que son propias e indelegables del Poder Legislativo local.
82. Como se advierte, el artículo impugnado establece derechos por el servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, sin contener los elementos mínimos para brindar certeza a los contribuyentes, dentro de los que se encuentra la tasa o cuota sobre la que se cobrará y deja su determinación a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, para después ser ratificadas o modificadas por cada Ayuntamiento en sesión de cabildo.
83. Es decir, de acuerdo con la redacción de la norma impugnada, el legislador delegó a la autoridad municipal la determinación de la tasa o tarifa aplicable a los derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado, lo cual resulta contrario al principio de legalidad tributaria, previsto por el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.
84. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. XLII/97, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, marzo de 1997, página 87, con registro digital 199233, intitulada **“AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTICULOS 19, 47, 48 y 49 DE LA LEY DE LA COMISION RESPECTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA”**¹⁹.
85. En efecto, en la medida en que los destinatarios de la norma no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva, aunado a que no puede considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado

¹⁹ Cuyo texto: “Los artículos 19, 47, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco establecen los sujetos obligados a solicitar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, disponiendo que el consejo de administración de dicha comisión aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que le serán presentadas por su director general en el mes de diciembre de cada año, para cobrar vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, debiendo considerar en su monto diversos aspectos técnicos y financieros del sistema municipal de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, dotando a la susodicha comisión de facultades para revisarlas y ajustarlas mensualmente, para su actualización, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los aludidos preceptos legales no consignan la cuota o tarifa que deban cubrir los particulares obligados al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, sino que dejan por completo al consejo de administración de la comisión correspondiente, la aprobación de los montos relativos, violando con ello la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por el Municipio.”

sea de tan especificidad técnica que ameriten una delegación de facultades, pues al tratarse de derechos, debe estimarse que constituye un gravamen de cuota fija que no puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

86. Además, se estima vulnerado el derecho de seguridad jurídica²⁰ de los gobernados previsto en el precepto 16 de la Constitución Federal, derivado de la indeterminación que produce la disposición impugnada respecto a la contribución y sus elementos esenciales, propiciando discrecionalidad o arbitrariedad por parte de la autoridad en la imposición de la contribución y el cobro de la tarifa correspondiente, en la medida en que sus destinatarios no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza el gravamen y sus elementos, así como el tipo de ingreso a que se refiere de manera específica.
87. En esas condiciones, debe declararse la invalidez del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
88. Idénticas consideraciones fueron expuestas al resolver por este Alto Tribunal las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 1/2022, 5/2022 y 168/2022, en las cuales se analizó el mismo vicios de inconstitucionalidad de este apartado respecto de leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, entidad federativa a la que también pertenece el municipio, cuya ley de ingresos es materia de este asunto.

C. COBRO POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN COPIAS SIMPLES NO RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

89. La Comisión accionante alega que el artículo 28, fracción I, en su porción normativa "*Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, violenta los principios de proporcionalidad y de equidad tributarios contenidos en el precepto 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
90. Para justificar tal afirmación, la accionante expone que la disposición legal impugnada prevé cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples

²⁰ Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 139/2012, de rubro y texto: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 1, página 437 y registro digital 2002649.

no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública.

91. A efecto de resolver el argumento planteado, conviene referir que el principio de proporcionalidad tributaria se encuentra contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte.
92. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 19/2023²¹, 54/2023²², 55/2023²³, 18/2023 y sus acumuladas 25/2023²⁴ y 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023²⁵, entre otros precedentes, este Alto Tribunal ha determinado que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cuestiones, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.
93. Lo anterior es así en razón de que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.²⁶

²¹ Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

²² Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

²³ Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

²⁴ Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

²⁵ Resuelta en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

²⁶ Se cita como apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: “las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten”, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.” Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

Así como la tesis P./J.3/98, previamente citada a nota de pie de página 21, cuyo rubro y texto es: **“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA”**. Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

94. Precisado lo anterior, conviene traer a colación el contenido del artículo impugnado:

Artículo 28. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional. (...).

95. La disposición impugnada establece el cobro de derechos por la sola búsqueda de documentación y expedir, en su caso, la copia simple correspondiente, por lo que, como lo afirma la accionante, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que los servicios de búsqueda de datos o documentación implican la intervención de un servidor público que realiza la acción misma.
96. Este Tribunal Pleno ha determinado que las copias simples son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.
97. La norma impugnada prevé el cobro de 1 unidad de medida y actualización (UMA), en la parte conducente, por la expedición de copia simple por las primeras diez fojas, lo cual equivale a \$103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional); y 0.21 UMA por cada foja adicional, lo cual convertido en moneda nacional es \$21.78 (veintiún pesos setenta y ocho centavos).²⁷
98. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado e inequitativo, pues no responde al gasto que efectuó el estado y/o municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope; aunado a que un contribuyente pagará lo mismo por una copia que aquél que solicite diez copias.
99. Por lo que, el hecho de que en el precepto impugnado se establezcan las citadas cuotas no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación.
100. Respecto a los cobros por búsqueda de documentos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales porque, como ha quedado precisado, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados, es decir, a los costos que para el municipio representa prestar dicho servicio.
101. En este sentido y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha

²⁷ Lo anterior de conformidad con el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) publicado el diez de enero del dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, pero vigente a partir del uno de febrero siguiente, el cual consiste en \$103.74 (ciento tres pesos setenta y cuatro centavos moneda nacional).

búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado, más allá del salario del respectivo funcionario público.

102. Sin que en el caso de la disposición impugnada se advierta que para la búsqueda de datos, documentación e información se requieran materiales adicionales a la actividad misma del funcionario público.
103. Si bien es posible que se generen costos por la documentación solicitada, lo que en la parte conducente grava la norma impugnada es la búsqueda que realiza el servidor público, lo cual no genera costos adicionales a las autoridades municipales pues tienen a su cargo el resguardo de los documentos en las dependencias municipales que corresponda.
104. En esas condiciones, **procede declarar la invalidez** del artículo 28, fracción I, en su porción normativa *“Por búsqueda y copia simple de documentos en el archivo municipal 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA por cada foja adicional”* de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal del dos mil veintitrés.
105. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 1/2022, 5/2022, 168/2022 y 52/2023, en las cuales se evidenció el mismo vicio de inconstitucionalidad en comento respecto de leyes de ingresos emitidas por el Congreso del Estado de Tlaxcala, entidad federativa a la que pertenece el municipio, cuya ley de ingreso es materia de este asunto.

VI. EFECTOS

106. Los artículos 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
107. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la **invalidez** de los artículos 1, incisos h), i) y cc), 28, fracción I, en su porción normativa *“Por la búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional”*, 52 y 53 de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
108. **Extensión de efectos de invalidez.** En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria²⁸, la declaratoria de invalidez debe extenderse a los anexos 4 y 5 de la Ley de Ingresos

²⁸ **Artículo 41.** Los artículos deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).

del Municipio de Tlaxcala del Estado de Tlaxcala, pues su validez depende del artículo 52 de dicha legislación de vigencia anual que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular el recurso de revisión y la tabla de estímulos fiscales en materia de derechos de alumbrado público, cuyo contenido es:

ANEXO 4: Recurso de revisión

Será procedente el recurso de revisión cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.** Ser dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional;
- II.** Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico;
- III.** Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad;
- IV.** Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción;
- V.** Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de la fracción I a VI únicamente;
- VI.** Además se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones, y
- VII.** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble;
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales; No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios; y
- III.** La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I.** La solicite expresamente el promovente;
- II.** Sea procedente el recurso;
- III.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa;

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I.** Se presente fuera de plazo;
- II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo, y
- III.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.** Contra actos consentidos expresamente, y
- IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente;
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior;
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.** Confirmar el acto administrativo;
- III.** Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya;
- IV.** Dejar sin efecto el acto recurrido, y
- V.** Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN. El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

ANEXO 5: ESTIMULOS FISCALES DAP

ESTIMULO FISCAL PARA EL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIAP	PORCENTAJE DE ESTIMULO FISCAL POR PRONTO PAGO
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.995%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.975%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.949%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.921%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.880%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.869%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.805%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.792%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.739%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.667%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.660%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.563%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.559%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	99.484%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	99.459%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	99.410%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	99.276%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	99.157%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	98.622%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	98.443%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	97.864%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	97.808%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	97.482%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	92.043%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	90.296%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	88.724%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	86.951%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	85.452%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	85.178%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	82.696%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	79.977%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	77.756%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	77.141%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	73.004%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	67.359%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	67.095%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	65.632%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	62.243%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	57.485%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	56.674%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	55.968%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	49.364%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	48.371%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	44.295%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	19.187%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	19.187%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

- 109. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Tlaxcala.
- 110. Exhorto.** Es importante tomar en cuenta que en las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 1/2022 y 5/2022, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez por los mismos vicios de inconstitucionalidad en estudio, pero respecto de disposiciones legales de vigencia anual del dos mil veintidós de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, emitidas por el Congreso de dicha

entidad federativa, esto es, porque vulneraban los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios, así como el de seguridad jurídica al permitir cobros por el servicio de suministro de agua potable, así como por la búsqueda de documentos y expedición de copias certificadas de información no relacionada con el derecho de acceso a la información pública; en esas condiciones y tomando en cuenta que en el presente asunto la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se **exhorta** al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala que se abstenga de reiterar en lo futuro tales vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en este fallo.

- 111. Notificaciones.** La presente sentencia deberá notificarse al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VII. DECISIÓN

- 112.** Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 1, incisos h), i) y cc), 28, fracción I, en su porción normativa ‘Por la búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional’, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de enero de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez, por extensión**, de los ANEXOS 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de enero de dos mil veintitrés, por las razones indicadas en el apartado VI de esta sentencia.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones diversas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 61 y 65, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, denominado “Cobro por la prestación del servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 1, incisos h), i) y cc), y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, denominado “Cobro por servicios de suministro de agua potable”, consistente en declarar la invalidez del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, denominado “Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 28, fracción I, en su porción normativa ‘Por la búsqueda y copia simple de documentos en el archivo Municipal, 1 UMA, por las primeras diez fojas y 0.21 UMA, por cada foja adicional’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los ANEXOS 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 4) notificar la sentencia al municipio involucrado, al ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado para que se abstenga de reiterar, en lo futuro, los vicios de inconstitucionalidad advertidos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

En el encabezado un Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2023 Y SU ACUMULADA 64/2023.

En la sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la **Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés**, que establecían contribuciones llamadas “*derechos*”¹, por los conceptos de: servicio de alumbrado público, suministro de agua potable, y búsqueda y reproducción en copias simples de documentos no relacionados con el derecho de acceso a la información pública.

Para efectos de este voto interesan los artículos 1, incisos h), i) y cc), y 52 de **la ley**, que establecían la mecánica para el pago del **derecho por la prestación del servicio de alumbrado público**.

El Tribunal Pleno, **por unanimidad de once votos**, invalidó dichas normas, al advertir que **el cálculo de la tasa** con base en la cual se establecía el pago del derecho por el servicio de alumbrado público **tomaba en cuenta elementos ajenos al gasto realizado por el municipio** de Tlaxcala para prestar ese servicio, **como lo es el beneficio que recibe cada predio en metros luz**.

En ese contexto, consideramos que la mecánica para el cálculo del *derecho* de alumbrado público resultaba **violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad** porque, por una parte, soslayaba que el servicio prestado no beneficiaba solamente a las personas con predios que reciben directamente la luz de las luminarias municipales, sino a toda la población y transeúntes en general; y, por otra, el cálculo de la tasa a partir del beneficio que recibe cada predio no atendía al costo que representa para el municipio prestar ese servicio, sino que gravaba únicamente a quienes tienen predios, por la cantidad de metros luz que reciben, lo cual se traduce en una regulación *infra inclusiva*.

Como consecuencia de la invalidez de los preceptos impugnados, se declaró la invalidez por extensión de los anexos 4 y 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, que establecían el recurso de revisión y estímulos fiscales relacionados con el derecho por alumbrado público.

¹ De acuerdo con los artículos 9 y 11 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los derechos son una especie de contribuciones (artículo 9) que cobra el Estado como contraprestación por el “uso de bienes de dominio público o por los servicios que presta el estado o los municipios, en sus funciones de derecho público” (artículo 11).

Si bien compartí la conclusión anterior, anuncié un voto concurrente porque, desde mi perspectiva, existen razones adicionales, que para mí son de estudio preferente, que también me llevan a considerar que las normas impugnadas resultan inconstitucionales.

Razones que sustentan el voto concurrente.

En este caso en específico, tal como lo advertí en otros precedentes en los que se impugnaron leyes de ingresos municipales de diversos Estados en los que se impugnaban mecanismos para el cálculo del derecho por alumbrado público, como las acciones de inconstitucionalidad 15/2021 (Guerrero)², 19/2021 (Michoacán)³, 26/2021 (Michoacán)⁴, 28/2021 (Michoacán)⁵, 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022 (Guerrero)⁶, y 11/2022 (Chihuahua)⁷, las normas combatidas también resultan violatorias del derecho de seguridad jurídica.

En esos precedentes sostuve que, del análisis de las normas impugnadas, se advertía que el legislador había establecido en la mecánica del cálculo del derecho por alumbrado público **diversas categorizaciones** atendiendo: **i)** por una parte, a la relación que existía entre las personas destinatarias de las normas y sus inmuebles (esto es, **si eran propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de los predios**); **ii)** **si los predios se encontraban registrados o no ante la Comisión Federal de Electricidad** (en adelante CFE), y **iii)** finalmente, **si era una pequeña, mediana o gran industria o comercio**. Ninguna de esas categorizaciones tenía relación con el gasto que representaba para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

En todos esos precedentes señalé que **la mezcla de categorizaciones repercute en el derecho fundamental de seguridad jurídica** y ocasiona confusión en la recaudación del derecho, **porque a los sujetos cuyos predios no se encuentran registrados ante la CFE** se les obliga a pagar el derecho por alumbrado público simultáneamente con el impuesto predial, mientras que los sujetos que sí cuentan con ese registro, en la práctica, pagan el *derecho* contra el recibo por el cobro de suministro de energía emitido por la CFE, y todo ello genera problemas para identificar al recaudador porque, en algunos casos, quien recauda es directamente el municipio y, en otros, lo es la empresa suministradora de energía.

² Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

³ Fallada en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴ Fallada en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con precisiones, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵ Resuelta en sesión de siete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, con consideraciones adicionales, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estuvo ausente.

⁶ Falladas en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat con consideraciones adicionales, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Pardo Rebolledo estuvo ausente.

⁷ Fallada en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat con razones adicionales, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

En mis votos también he advertido que **ese tipo de categorizaciones provoca que se diluyan los sujetos de la contribución**, pues en la realidad existe la posibilidad de que la persona registrada ante la CFE sea distinta a la poseedora del predio, o que algún predio cuente con subdivisiones de vivienda independientes, con más de un contrato celebrado con la empresa suministradora de energía, lo que genera incertidumbre sobre los sujetos obligados al pago del derecho.

En el presente caso, el legislador del Estado de Tlaxcala fijó una categorización de sujetos similar a las que advertí en aquellos precedentes pues, por una parte, estableció el cobro de cuotas atendiendo al tipo de predio y, por otra, tomó en consideración el hecho de que las personas obligadas al pago del *derecho* se encontraran, o no, registradas ante la CFE, tal como se advierte del **artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023**, en el que se dispuso:

Artículo 52. [...]

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la formula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago. El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- a) De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- b) De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- c) De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- d) De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

[...] Énfasis añadido.

De la norma citada se puede advertir que el legislador del Estado de Tlaxcala realizó una **mezcla de categorizaciones** que repercute en la designación del recaudador del derecho por alumbrado público y de la persona destinataria del *derecho*, así como en los periodos de pago del impuesto, lo cual, finalmente, incidía también en el derecho a la seguridad jurídica.

Considero que las categorizaciones en este caso generaban inseguridad jurídica porque, por una parte, existían diversos recaudadores autorizados por la norma que podían cambiar de un momento a otro,

dependiendo de la existencia o no, en un momento determinado, de un contrato de suministro de energía celebrado con la CFE.

Además, en la realidad, **existía la posibilidad de que las personas registradas ante la CFE fueran distintas a quienes poseían los predios** y, por ende, los beneficiarios del servicio de alumbrado público no necesariamente serían quienes tendrían que pagar el *derecho* respectivo. Finalmente, como sucede frecuentemente, existía la posibilidad de que **algunos de los inmuebles contaran con subdivisiones de vivienda independientes con más de un contrato celebrado con la empresa**.

Todo ello, desde mi perspectiva, provocaba una violación al derecho a la seguridad jurídica que, sumada a las violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad advertidas por el Tribunal Pleno, reforzaba la conclusión consistente en que las normas relacionadas con la mecánica del derecho de alumbrado público eran inválidas.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

